JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	767
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DARLIN RODRÍGUEZ HURTADO
Demandado	YERSON HURTADO RIVAS
Radicado	05 001 40 03 **007 2019 01009** 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN; CONDENA EN COSTAS

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

DARLIN RODRÍGUEZ HURTADO, formuló demanda ejecutiva en contra de YERSON HURTADO RIVAS, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en la letra de cambio obrante a folio 4 del expediente físico, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 23 de septiembre de 2019 (folio 5 expediente físico) se dispuso librar mandamiento de pago.

El demandado YERSON HURTADO RIVAS se notificó debidamente mediante aviso (archivo 02 expediente digital), quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de una letra de cambio que reúne los requisitos consagrados en el artículo

671 del Código de Comercio, toda vez que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 Ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de DARLIN RODRÍGUEZ HURTADO y en contra de YERSON HURTADO RIVAS, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. ($3.900.000) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio obrante a folio 4.

b. Por los intereses de mora equivalente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 2 de junio de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L. ($285.975).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE[i]

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed4afbe228b7088a062d528b8e78aef64481c31ddb7a457f63d0461e4efe2f44
Documento generado en 23/04/2021 01:12:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 068 (E)** Hoy **26 de abril de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario